

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de la instancia, con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los motivos tercero, sexto y octavo a undécimo de la de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en consecuencia, no es suficiente la concurrencia de una causal objetiva para desaforar a una mujer embarazada, por lo que no basta invocar solo la del número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo para justificarla, pues cede ante la normativa ya señalada, que tiene por finalidad tutelar efectivamente los derechos de la madre y el niño que está por nacer, para velar por su subsistencia y supervivencia, colocando a la dependiente en una situación diferente en relación a los otros trabajadores, y es por ello que el empleador debe acreditar ante la judicatura la necesidad material de acceder a la petición de desafuero, quien puede o no concederla, según se establece en su artículo 174.

Segundo: Que el artículo 201 del Código del Trabajo dispone que durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en su artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 174.

Tercero: Que, en atención a lo razonado, que autoriza concluir que la causal de término de contrato de trabajo invocada no permite poner término a la vinculación entre las partes, y que el fuero que amparaba a la trabajadora se extiende hasta el 21 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la fecha probable de parto, la demandante deberá solucionar las remuneraciones y demás prestaciones de carácter laboral y de seguridad social consignadas en el contrato hasta esa fecha si estuvieren impagas, sirviendo como base de cálculo, la contraprestación que percibía mensualmente, por la suma de \$420.000.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 2, 174, 445, 446, 452, 456, 485 y 489 del Código del Trabajo se declara que:



Se rechaza la solicitud de desafuero interpuesta por la Municipalidad de Limache en contra de doña [REDACTED], y, en consecuencia, se desestima la autorización para terminar al contrato de trabajo celebrado el 1 de enero de 2022, condenándola a pagar las remuneraciones y demás prestaciones que estuvieren insolutas y las que se generen hasta el día 21 de noviembre de 2023, debidamente reajustadas y con los intereses a que se refieren los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, a contar de la fecha en que esta resolución quede firme y ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

N°137.672-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Diego Simpertigue L., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

